
QUEJA DEL GOBERNADOR DE PUEBLA
CONTRA EL MAGISTRADO DE CIRCUITO RESIDENTE EN ESA CIUDAD,
POR HABER MANDADO PONER EN LIBERTAD Á UN PRESO
QUE ESTABA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD LOCAL.

¿El art. 19 de la Constitucion impone á toda autoridad, y principalmente á la federal, la obligacion de poner en inmediata libertad á un detenido en la cárcel por más de tres dias sin auto motivado de prision, ó es de la exclusiva competencia del Juez de Distrito ordenar la soltura previos los trámites legales?

Estando el Magistrado de Circuito de Puebla practicando una visita ordinaria de cárcel, el detenido Emilio Guzman se quejó ante esa autoridad de que estaba sufriendo una prision arbitraria. La acta respectiva refiere así los hechos:

«En ese acto, un individuo dijo que pedia audiencia un preso, y presentado por el alcaide, Guzman expresó: que desde el 26 del próximo pasado Noviembre se encontraba allí preso sin que se le hubiera hecho saber el motivo de esa prision, pues los únicos antecedentes que tenia, eran el que el año pasado fué remitido á Veracruz por orden del Jefe político de esta localidad, en donde le entregaron á un cuartel, sin que hubiera hecho servicio militar por haberlo declarado inútil para él: que de allí se separó, trasladándose para Matamoros, lugar de su

residencia, á cuyo Jefe político se presentó, por quien fué remitido á esta Jefatura y conducido en el acto á la cárcel, donde ahora se encuentra. Pedido informe al alcaide, presentó el libro de entradas, en el que consta, á fojas 53 vuelta, la partida que dice: «Emilio Guzman, detenido el 26, por estar pedido como desertor de Oaxaca, pedido del Estado de Veracruz;» y la orden de detencion que dice á la letra: «Jefatura Política.—Distrito de Puebla de Zaragoza.—Pasa á la cárcel Emilio Guzman detenido, por estar pedido como desertor del Batallon Libre de Oaxaca del Estado de Veracruz, á disposicion de esta oficina.»

«Puebla de Zaragoza, Noviembre 26 de 1879.—*Tamborrell.*»

«En vista de lo expuesto por el detenido, y las constancias presentadas por el alcaide, el C. Magistrado, considerando que las autoridades federales son las primeras que deben dar cumplimiento á la Constitucion general, cuyo art. 19 se ve infringido palpablemente en esta determinacion, ordenó se pusiese inmediatamente en libertad á Emilio Guzman, cuya orden se comunicó por escrito á dicho empleado, haciéndole una seria amonestacion para que, en lo sucesivo, el cumplimiento de sus obligaciones lo sujete en todo á la ley; á la vez se le recomendó al C. Promotor fiscal diese conocimiento al Juzgado de Distrito de la falta referida, para que se procediera á lo que hubiera lugar, contra los que resulten responsables, disponiendo, además, se transcriba al Gobierno del Estado y al Tribunal Superior, para su conocimiento, la parte conducente de esta acta, en lo relativo al detenido Emilio Guzman.»

El Gobernador del Estado no reconoció en el Tribunal de Circuito «facultades para practicar visitas á los individuos presos por orden de autoridades del Estado,

ni mucho menos para dictar y ejecutar respecto de ellos resolucion alguna; pues que, aun en el caso de que de la averiguacion á que ya se procede, resulte violada en la persona de Emilio Guzman la garantía que se consigna en el art. 19 de aquella Constitucion general, el juez competente, para el efecto de la reparacion, lo seria el de Distrito, procediendo á peticion de parte, no de oficio, y en la forma determinada por la ley (arts. 3º de la ley de 20 de Enero de 1869, y 101 y 102 de la Constitucion general).

«En consecuencia, atendiendo á las prevenciones citadas, y á la del art. 117 de la Carta fundamental, el Ejecutivo de mi cargo estima como una invasion á la soberanía del Estado la resolucion de que se trata, dictada por vd. respecto de Emilio Guzman, y por lo mismo, se encuentra en el penoso pero indeclinable deber de protestar, como protesta, contra tal determinacion, y de ponerla en conocimiento de la Suprema Corte, á efecto de que se sirva tomar las providencias que sean de su resorte sobre el asunto.»

Pocos dias despues el mismo Magistrado de Circuito proveyó este auto:

«Puebla de Zaragoza, Diciembre veinte de mil ochocientos setenta y nueve.— Por cuanto á las once de la mañana de hoy ha comparecido ante este Tribunal una mujer, que dijo llamarse Benita Carcaño, manifestando: que en la cárcel pública se halla detenido Mauricio Chavez desde el dia 7 del actual, sin conocer la causa de ese procedimiento, ni habersele notificado auto alguno de formal prision, constitúyase el mismo Tribunal en la cárcel, citándose al efecto al ciudadano Promotor, y practíquese la averiguacion correspondiente.

«Lo mandó y firmó el ciudadano Magistrado ante los suscritos testigos de asistencia, por licencia del secreta-

rio.—Damos fe.—*Manuel Carpintero*.—Asistencia.—*Mariano Bonilla*.—Asistencia.—*M. de la Peña*.»

Como consecuencia de ese auto se practicaron estas diligencias:

«En la misma fecha, siendo las doce del dia, el ciudadano Magistrado, el Promotor fiscal y los testigos de asistencia que autorizan, se trasladaron á la cárcel, y estando allí presente el C. Juan B. Garcilaso, que dijo ser el alcaide, el ciudadano Magistrado dispuso que se hiciera comparecer á Mauricio Chavez; y hecho esto desde luego, se le interrogó sobre la causa de su prision, el tiempo que lleva de sufrirla, y disposiciones que se le hayan notificado. Contéstó Chavez que se halla preso desde el dia siete del presente mes: que sujeto al servicio de las armas, interpuso el recurso de amparo, y habiéndolo obtenido, fué puesto fuera de ese servicio; pero á poco, el jefe del cuerpo mandó aprehenderlo, y consignado á la Jefatura política del Distrito, esta lo redujo á prision: que no se le ha hecho notificacion alguna, ni sabe el estado que guarda el negocio.

«El ciudadano Magistrado pidió entonces al alcaide los antecedentes relativos al preso, y dicho empleado mostró un libro titulado: «De detenidos,» y á la foja 6,554, manifestó una partida, que se copia á la letra á continuacion, certificándose su tenor textual por disposicion de aquel funcionario:

«Dia diez de mil ochocientos setenta y nueve.—Mauricio Chavez, á disposicion del juez de primera instancia del canton de Orizaba; fué detenido por acuerdo del ciudadano gobernador, y comunicado por el ciudadano jefe político J. Tamborrell.»

«Mostró tambien el alcaide un libro: «Manual donde se asientan todos los oficios que se remiten y reciben,» y á fojas 41 vuelta, aparece una nota que dice:

«Se pidió á la Jefatura el auto de formal prision de Mauricio Chavez, por haberse concluido su detencion el trece de Diciembre de setenta y nueve.»

«Por último, manifestó el repetido alcaide una comunicacion original, que le fué devuelta en el acto, y dice á la letra:

«Jefatura política del Distrito de Puebla de Zaragoza.—Con esta fecha la Secretaría de Gobernacion y Milicia dice á esta oficina lo que sigue:

«El ciudadano General en jefe de la division de Oriente, en nota fecha de hoy dice á este Gobierno:

«He de merecer á vd. se sirva permitir sea recibido en la cárcel pública del Estado el reo Mauricio Chavez, á disposicion del ciudadano juez de primera instancia del canton de Orizaba.»

«Por acuerdo del ciudadano Gobernador lo inserto á vd., para que por esa oficina se libre desde luego la órden correspondiente, en los términos que se indican en la inserta nota.»

Y lo comunico á vd. para que en los términos expresados se reciba en ese local al reo de que se trata.

Libertad y Constitucion. Zaragoza, Diciembre 8 de 1879.—*J. Tamborrell*.—Al alcaide de la cárcel.—Presente.

Al márgen: «Núm. 6,554.—(Se recibió por el teniente del primer Escuadron, A. Chavez, el 10 del corriente.)»

Interpeló entonces el ciudadano magistrado al alcaide, por qué causa no habia cuidado en esta detencion de cumplir con lo que prescribe el art. 19 de la Constitucion general; y contestó que no habia tenido conocimiento del hecho sino últimamente que se lo manifestó el escribiente D. Agustin Aguila, pues se encargó de la alcaidía hasta el 17 de este mes.

En tal virtud, el propio ciudadano magistrado, con-

siderando que está demostrado por los antecedentes que se han hecho constar, que Mauricio Chavez fué encarcelado desde el 10 del actual, sin que hasta ahora se haya comunicado auto alguno de formal prision; y por consiguiente dicho reo, atentas las prescripciones del citado art. 19 de la Constitucion, ha sufrido una detencion indebida desde el dia 13 del actual; con fundamento de ese mismo artículo, y teniendo además en cuenta que las autoridades federales están encargadas de velar por el cumplimiento de los principios constitutivos, y de impedir y cortar los atentados que se cometen contra aquellas precripciones, pues de lo contrario, conocido el abuso sin poner el remedio, incurririan en responsabilidad; dispuso que en el acto fuera puesto en libertad el mencionado Mauricio Chavez. Así se verificó desde luego, previniendo tambien el ciudadano magistrado que, una vez extendida esta acta, se remita copia de las diligencias practicadas al gobernador y al presidente del Tribunal Superior del Estado, lo mismo que á la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento.—*Manuel Carpintero*.—*Manuel Galindo*.—Asistencia, *Mariano Bonilla*.—Asistencia, *Manuel de la Peña*.

Dada cuenta á la Suprema Corte en la audiencia del 2 de Enero de 1880 de todos los antecedentes de este negocio, el C. Vallarta expuso su opinion en los siguientes términos:

Creo que es fundada la queja del Gobernador de Puebla que se acaba de leer, y que el Magistrado de Circui-

to, guiado por un laudable, pero en este caso, extraviado celo en favor de las garantías individuales, ha extralimitado sus facultades. Procuraré manifestar en pocas palabras las razones de esta opinion mia.

El art. 101 de la Constitucion faculta á los Tribunales federales para conocer de toda controversia que se suscite «por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales,» y el 102 previene que «estos juicios. . . . se seguirán á *peticion de la parte agraviada* por medio de procedimientos y formas del órden jurídico que determinará una ley.» Y esta ley á que la Constitucion se refiere, que lo es la orgánica del recurso de amparo de 20 de Enero de 1869, dice en su art. 3º que «es juez de 1ª instancia el de Distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutar la ley ó acto que motive el recurso de amparo.» Esa ley, á mayor abundamiento, no solo no da competencia á los Magistrados de Circuito en estos negocios, sino que les quita todo conocimiento en ellos, porque segun sus artículos 13 y 15, esta Corte es la única que revisa la sentencia de 1ª instancia que directamente deben remitirle los jueces de Distrito.

Bastan estas prevenciones legales á apoyar fuertemente las siguientes conclusiones: 1ª Los Magistrados de Circuito no tienen jurisdiccion para dictar providencia alguna relativa á los juicios de amparo. 2ª Esos juicios que han de seguirse á *peticion de la parte agraviada*, no pueden sustanciarse por la reclamacion de un preso en la visita de cárcel. 3ª Mucho menos pueden resolverse las quejas sobre violacion de garantías, de plano y prescindiendo del procedimiento creado por la ley para obtener la ejecutoria que restablezca las cosas al estado que tenian antes de la violacion. El Magistrado de Circuito de Puebla ha obrado contrariando esas conclusio-

nes, como aparece de las constancias que están á la vista, y no puede en consecuencia aprobarse su conducta.

Pero este funcionario la funda en ciertas consideraciones que es preciso analizar para resolver este negocio con pleno convencimiento. Dice ese Magistrado que en este caso se ve palpablemente infringido el art. 19 de la Constitucion, y que siendo las autoridades federales las primeras que deben observar y hacer que se observe esta, debia mandar, como mandó, poner en inmediata libertad á Emilio Guzman. Indudable como lo es por las constancias que conocemos, que á este preso se le ha retenido en la cárcel por más de tres dias sin auto motivado de prision, nada hay que decir sobre los fundamentos de hecho en que aquel funcionario apoya su providencia; pero sí se puede observar mucho con respecto á las consideraciones legales que invoca.

De notarse es desde luego que no es exacto que una autoridad federal, por el hecho de serlo, pueda revocar disposiciones de otras autoridades, que á juicio de aquella infrinjan la Constitucion. Si esta fuera la teoría constitucional, estaríamos condenados á vivir en plena anarquía por las repetidas y constantes invasiones de unos funcionarios en las atribuciones de los otros. Ni esta misma Corte, guardian supremo de la Constitucion, puede arrogarse la facultad ilimitada de conocer de todas las violaciones constitucionales, invadiendo la esfera de otros poderes, ya federales, ya locales. La Corte, en tésis general, no puede conocer de esas violaciones sino cuando ellas revisten la forma de una controversia jurídica, susceptible de una sentencia. Sin profundizar esta materia que hoy es inoportuna, baste decir que una autoridad federal no puede hacer sino aquello para lo que la ley la faculta, y aunque la Constitucion se viole, si la ley no quiere que de tal violacion conozca esa autoridad,

esta no podrá hacerlo. Y en este caso se encuentran justamente los Magistrados de Circuito por lo relativo al juicio de amparo, segun lo hemos visto. La obligacion, pues, que ellos tienen de hacer que la Constitucion se cumpla, se debe entender en términos hábiles, es decir, en asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse de un modo ilimitado á toda clase de negocios. Creo poder dispensarme de hacer la demostracion de estas verdades.

Pero si bajo el punto de vista del juicio de amparo, la incompetencia del Magistrado es notoria, pudiera decirse que la providencia que dictó es legítima por otro capítulo. El art. 19 de la Constitucion hace responsable del delito de detencion arbitraria á la *autoridad que la ordena ó consiente*, y desde el momento que en la visita de cárcel supo ese funcionario que existia un detenido sin el auto motivado de prision, debió mandarlo poner en libertad, para no incurrir en esa responsabilidad. Es necesario detenerse un poco á ver la cuestion por esta faz.

El art. 19 supone que debe haber leyes que lo reglamenten, para que sus preceptos tengan perfecta y cabal aplicacion. Una ley debe señalar los *demás requisitos* que ha de contener el auto de prision, fuera del esencial, que consiste en que él se pronuncie antes de los tres dias de la detencion: esta ley es el Código de procedimientos criminales. Otra ley debe definir la responsabilidad de la autoridad que ordena ó consiente una detencion ilegal, y la pena en que incurren los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten: esa ley que caracteriza un delito y le señala su pena, tiene su lugar en el Código penal. Otra ley, en fin, debe arreglar el servicio de las cárceles; determinar que á los presos no se les den malos tratamientos; que se les provea de buena alimen-



tacion; que no se les tenga incomunicados sino en determinado período de la averiguacion y previas ciertas formalidades; que no se les impongan gabelas, etc., etc.: esta ley, ó mejor dicho, reglamento de las cárceles, pertenece en gran parte á las atribuciones de la administracion.

Ahora bien; ¿á quién toca expedir esas leyes y reglamentos? ¿Es á la autoridad federal, porque se trata de reglamentar, de expedir las leyes orgánicas de un artículo constitucional? ¿O es, por el contrario, á la soberanía local, porque la legislacion penal y los reglamentos de las cárceles son asuntos del régimen interior de los Estados? Presentar con esta claridad la cuestion, es tenerla ya resuelta. El que pretendiera que el Congreso de la Union reglamentara para toda la República ese artículo 19, lo mismo que el 20, 22, 24, etc., tendria que sostener que los Códigos penal y de procedimientos criminales de los Estados debian de ser federales, ó lo que es lo mismo, que los Estados no podrian legislar sobre estas materias. Es esto tan absurdo en nuestras instituciones y contradice tan de lleno nuestras prácticas, que no se necesita refutar semejante pretension. Es, pues, enteramente indudable que la ley de Puebla en este caso es la que debe definir el delito de la autoridad que ordena ó consiente una prision arbitraria, la que debe designar la pena que á tal delito corresponde. Sirvan, lo diré de paso, estas ligeras indicaciones de prueba de que es un error grave y trascendental el suponer que el Congreso federal puede reglamentar *todos* los artículos de la Constitucion.

Supuesta la verdad de que no es la ley federal la que debe reglamentar el art. 19, el Magistrado de Circuito, aun en el caso de ser competente, debió ajustarse á la local para no invadir la soberanía del Estado de Puebla.

¿Podemos suponer que lo hizo así; podemos creer que esa ley faculte á un funcionario federal para visitar á

los presos ó detenidos de órden de las autoridades locales? ¿Podemos imaginar que esa ley determine que para *no consentir* una prision arbitraria, se debe librar de plano la órden de libertad? La queja del Gobernador de Puebla responde elocuentemente á esas preguntas, diciendo que estima la providencia de que se trata, como una invasion á la soberanía del Estado.

Pero si el Magistrado no obró conforme á la ley de Puebla, debió al menos ajustar su conducta á la que la Federacion ha expedido para los casos de su competencia. Aquel funcionario no puede hacer más que lo que haria el de igual categoría en esta capital. Y bien, ¿qué podría este si visitando á sus reos en la cárcel de Belem, se encontrase en ella un detenido sin auto motivado de prision y á disposicion del Gobierno de Distrito? El artículo 983 del Código penal lo dice: «Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, *no las denuncie á la autoridad competente*, ó las haga cesar  si esto estuviere en sus atribuciones,  sufrirá una pena, etc.» Y como de seguro no está en las atribuciones de los Magistrados de Circuito juzgar de los actos, ni revocar las providencias de las autoridades políticas del Distrito y de los Estados, ni el de aquí habria podido, ni el de Puebla debió hacer más, para no consentir la detencion arbitraria, que *denunciar á la autoridad competente*, la de Guzman. Creer que para no consentir una prision ilegal es necesario mandar poner en inmediata libertad al que la sufre, aun cuando para ello no se tengan facultades, es entender el texto constitucional en un sentido contrario á la ley que define ese delito, en un sentido que contraría otros textos de la misma Constitucion, supuesto que ellos marcan la órbita en que deben girar la autoridad federal y la local respectivamente, sin que la una invada las atribuciones de la otra.

Me abstengo de entrar en las graves cuestiones á que da lugar la inteligencia del art. 19 de la Constitucion, porque ello no es necesario para explicar las razones de un voto, porque las que he manifestado son bastantes para fundar el que daré reprobando la providencia del Magistrado de Circuito de Puebla, de que he hablado.

La Suprema Corte acordó lo siguiente:

México, Enero 2 de 1880.—Vistos los oficios del Magistrado de Circuito de Puebla, de 24 del próximo pasado, en que participa que ha puesto en libertad á los detenidos en la cárcel de aquella ciudad: Vista la queja del gobierno de aquel Estado, contra esos actos de aquel Magistrado: oido el dictámen del fiscal de esta Suprema Corte, y considerando:

1º Que el art. 102 de la Constitucion bien prescribe la manera de procederse en los juicios de amparo por violacion de garantías individuales, no pudiendo ninguna autoridad establecer ni seguir otro procedimiento en esa materia:

2º Que la ley de 20 de Enero de 1869 orgánica de aquel art. 102, no autoriza el procedimiento seguido por el Magistrado de Circuito, ni aun le da facultad para conocer en los juicios de amparo:

3º Que la queja hecha por el detenido Emilio Guzman en la visita de cárcel, no autorizaba á dicho Magistrado más que para ponerla en conocimiento del juez de Distrito, á fin de que instaurase el juicio respectivo, y de la autoridad competente para que exigiera al alcaide la responsabilidad en que pudo haber incurrido; por tales consideraciones, se resuelve:

1º La Corte reprueba la conducta irregular del Magistrado de Circuito de Puebla en este negocio; advirtiéndole que en lo sucesivo ajuste á las leyes sus procedimientos.

2º Comuníquese esta resolución al mismo Magistrado y al Gobernador del Estado de Puebla.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de Justicia.—Una rúbrica del ministro menos antiguo.—*Enrique Landa*, Secretario.—Una rúbrica.

Habiendo despues pedido el Magistrado de Circuito que se levantara la advertencia que se le hace en el anterior auto, la Corte acordó lo siguiente:

«México, Enero 8 de 1880.—Dígase al Magistrado de Circuito que la Corte no ha querido imponerle una verdadera pena, sino simplemente hacerle una demostración de que su conducta en este negocio no estuvo conforme á la ley.—Una rúbrica del Ministro menos antiguo.—*Landa*, Secretario.—Una rúbrica.

NOTA.—Los documentos relativos á este negocio, se publicaron en el número 12 del *Diario Oficial* correspondiente al día 14 de Enero de 1880.

AMPARO PEDIDO
CONTRA EL IMPUESTO DECRETADO EN UNA LEY LOCAL
SOBRE EL ORO Y LA PLATA.

1º ¿Tienen facultad los Estados para decretar contribuciones sobre la riqueza de su territorio, consistente, ya en metales preciosos, ya en productos de su agricultura, ya en frutos de su industria, aunque esa riqueza está destinada á la exportación? ¿Tienen la misma facultad, tratándose de mercancías extranjeras, que despues de haber pagado sus derechos de puerto se han incorporado en la masa general de la riqueza del país? ¿Son anti-constitucionales todas las contribuciones locales, así sobre las cosas importadas, como sobre las exportables, de tal modo que nunca puedan los Estados imponer un solo tributo á las mercancías que vayan ó vengan del extranjero? La prohibición constitucional cesa luego que se consuman los actos de importar y de exportar, y el poder del Estado comienza en el instante en que la mercancía entra á mezclarse en la masa de la riqueza general del país. Interpretación de la fracción I del art. 112 de la Constitución.

2º ¿Puede invocarse el art. 124 de esta ley, que prohíbe las alcabalas, para pretender que los Estados no puedan cobrar contribuciones indirectas sobre las mercancías extranjeras? Concordancia de ese artículo y del 112 de la Constitución.

3º Nuestro Congreso federal no puede regular el comercio entre los Estados, como lo puede hacer el de los Estados-Unidos segun su Constitución: conforme á la nuestra, él no está autorizado más que para impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas. Interpretación de la fracción IX del art. 72 de la Constitución.

La Legislatura de Sonora impuso la contribución de uno y medio por ciento sobre el importe total de pastas de oro y plata que se extrajeran de las minas de ese Estado, ordenando que ese impuesto se pagara al tiempo de presentarse las barras de oro y plata á las oficinas de ensaye. El administrador de ren-